

BOLETÍN OFICIAL**GOBIERNO DEL DR. JOAQUÍN CASTELLANOS**DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE POLICÍA**LEY DE CREACIÓN DEL BOLETÍN****LEY N.º 204**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY:

Art. 1.º—Desde la promulgación de esta Ley habrá un periódico que se denominará **BOLETÍN OFICIAL**, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º—Se insertarán en este boletín:

1.º—Las Leyes que sancione la legislación, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º—Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º—Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º—Los sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las Cámaras Legislativas y de los Tribunales de Justicia y los Jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legañizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º—Las publicaciones del **BOLETÍN OFICIAL**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º—En el archivo general de la Provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del **BOLETÍN OFICIAL**, para que puedan ser consultadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º—Todos los gastos que oracione esta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º—Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908

FÉLIX USANDEVARÁS

JUAN B. GUDIÑO
S. de la C. de B. D.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Salta, Agosto 14 de 1908

Téngase por ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LÓPEZ

ACUERDO DE MINISTROS**Decreto N.º 1136**

Salta, Octubre 20 de 1920

Vista la solicitud de la Jefatura de Policía que obra en el expediente 2.624 E./920, de la que resulta que es de urgente necesidad ejecutar algunas reparaciones en las máquinas de la Imprenta Oficial, y no siendo posible imputar el gasto a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia, por encontrarse invertida totalmente por autorizaciones acordadas con anterioridad, y atento a que lo solicitado, por su carácter de urgente, está encuadrado en lo dispuesto por el art. 7 de la Ley de Contabilidad,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º—Apruébase el presupuesto que eleva la Jefatura de Policía por el concepto que se expresa, dentro del importe de *doscientos pesos moneda legal*.

Art. 2.º—Páse a Contaduría General para que liquide a nombre del señor Jefe de Policía, la expresada suma, con cargo de rendir cuenta documentada de su inversión.

Art. 3.º—Atiéndase el gasto con el producido de Rentas Generales, imputese al presente y dese cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 5.º—Comuníquese, publi-

quese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia:—D. López Reyna.

Decreto N.º 1137

Salta, Octubre 23 de 1920.

No habiéndose constituido la H. Legislatura, durante todo el periodo de sesiones ordinarias, no obstante las convocatorias del P. Ejecutivo de fecha Julio 6 y Setiembre 17 del corriente año, y siendo indispensable y cada vez más urgente el funcionamiento del Poder Legislativo para sancionar los proyectos de ley, algunos del más alto interés y otros de vital importancia para la Provincia, pendientes unos de la consideración de las H. Cámaras y otros que no fueron presentados esperando la reunión de las mismas y que se incluyen en la presente convocatoria y de acuerdo a lo dispuesto en los art. 80 y 137, inciso 7 de la Constitución de la Provincia,

El P. E. de la Provincia

en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º.—Convócase a la H. Legislatura previa constitución de la misma a sesiones extraordinarias, para el día 20 de Noviembre próximo a objeto de tratar los siguientes asuntos:

- 1) Ley de riego.
- 2) Modificación a la ley de patentes.
- 3) Reforma de la Ley de Pen-

siones y Jubilaciones.

4) Ley declarando la necesidad de reforma a la Constitución.

5) Ley de creación del Departamento Provincial de Trabajo.

6) Autorización al P. E. para pagar los honorarios del Dr. Abraham Fernandez.

7) Ley de Presupuesto General.

8) Ley de abaratamiento de la carne.

9) Donación del terreno al C. G. de Educación para la edificación de escuelas en Santa Victoria.

10) Ley reglamentando las relaciones de derecho entre patronos y obreros y entre terratenientes y arrendatarios.

11) Autorización al P. E. para invertir de Rentas Generales las sumas necesarias para aprovisionamiento de artículos de primera necesidad.

Exp. N.º 14) Proyecto de ley sobre abolición de impuesto a la agricultura y creación de un impuesto adicional a la propiedad para fondos de caminos.

Exp. 15) Proyecto de ley sobre vialidad en el Departamento de Rosario de Lerma (camino al manzano).

Exp. N.º 17) Proyecto de ley de creación de un Banco Municipal de préstamos.

Exp. N.º 18) Proyecto de ley acordando fondos para refacción de la Iglesia de Iruya.

Exp. N.º 30) Proyecto de ley de reforma de la Oficina de la Propiedad Raíz.

Exp. N.º 31) Proyecto de ley de reformas a la de Marcas y Señales y creación de una Oficina.

Exp. N° 57) Proyecto de creación de una ley de Imprenta.

Exp. N° . . . El P. E. solicita aprobación de los gastos efectuados durante el receso del período legislativo.

Exp. N° 64) Proyecto de ley de organización de la Municipalidad de la Capital.

Exp. N° 72) Proyecto de ley de inembargabilidad de los sueldos

Exp. N° 73.—Proyecto de ley de reglamentación del expendio de de bebidas alcohólicas.

Exp. N° 75.—Solicitud de la Inspección Nacional de Escuelas sobre donación de un terreno en San Carlos para edificio escolar.

Exp. N° 89.—Proyecto de ley autorizando al P. E. para doctar de aguas corrientes a la ciudad de Orán.

Exp. N° 92.—Proyecto de ley de creación de becas para niños pobres en establecimiento de educación.

Exp. N° 83.—Proyecto de ley de expropiación de terrenos para la fundación de poblaciones urbanas en Piehánal y Embarcación, Departamento de Orán.

Exp. N° 74.—Proyecto de ley de creación de una escuela de comercio.

Exp. N° 102 —Proyecto de ley sobre prohibición de sacrificio de animales vacunos hembras menores de 7 años y de ambos sexos menores de 2 años, con exoneración de derechos de los animales vacunos introducidos a la provincia con destino a la reproducción.

Exp. N° 110.—Proyecto de ley de prórroga para los deudores mo-

rosos del servicio de aguas corrientes de la campaña.

Exp. N° 113 —Proyecto de ley de expropiación de tierras en el departamento de Orán.

Proyecto de ley sobre reglamentación de la carreras de Ingeniero y de Agrimensor.

Ley acordando un crédito suplementario por la cantidad de pesos 3.888.10 para el pago de cuentas de la Imprenta Oficial.

Proyecto de ley sobre compilación de leyes, actas de las Cámaras de Senadores, y Diputados de la Provincia, decretos del P. E. y mensajes a la Legislatura.

Proyecto de ley aprobando la creación de la escuela de tejidos.

Proyecto de ley aprobando la creación de la Inspección de Milicias.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna.

Decreto N.º 1138

Salta, Octubre 25 de 1920.

Vistas las planillas presentadas por los comisarios Augusto Sanchez Martínez, Ernesto Campilongo, Emeferio Royo y la del empleado Alberto Jándula, comisionado por la Junta Electoral para inspeccionar el traslado de las urnas de Cachi en el acto electoral de Mayo ppdc, y

CONSIDERANDO:

Que dichos comisarios han prestado servicios en desempeño de funciones encomendadas por la Jefatura de Policía y autorizadas por la Superioridad para atender necesidades urgentes de interés público;

Que los informes respectivos de la Jefatura de Policía expresan que dichos comisarios han desempeñado sus cargos satisfactoriamente cumpliendo con sus obligaciones y comisiones encomendadas;

Que el empleado Alberto Jándula comprueba debidamente con documentos fehacientes que ha efectuado gastos con recursos de su propio peculio en el desempeño de la misión encomendada por la Junta Electoral;

Que correspondiendo su pago según informa la Contaduría, comprendiéndoles a dichas planillas lo prescripto en el Art. 7 de la Ley de Contabilidad, por haber sido tales servicios y comisiones de carácter urgente e imprescindible,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º—Páguese los sueldos devengados por los comisarios Dn. Augusto Sánchez Martínez, por Mayo; Ernesto Campilongo, por Junio y por Julio; y Emeterio Rojo, por Febrero, Marzo y Abril del corriente año, conforme a las liquidaciones Nos. 1897, 1924, 1925 y 1116 de la Contaduría General.

Art. 2º—Apruébase la rendición de cuentas presentada por Dn. Alberto Jándula, comisionado por la

Junta Electoral, y reintégresele la suma de 60 \$ que arroja la documentación presentada, como invertida de su propio peculio en el desempeño de la misión encomendada.

Art. 3º—Atiéndase el gasto con el producido de Rentas Generales e imputese al presente, con cargo de dar oportuna cuenta a la H. Legislatura.

Art. 4º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia.—D. López Reyna.

Decreto N.º 1150

Salta, Octubre 27 de 1920.

Vista la nota N.º 271 del Departamento de Obras Públicas (exp. 2572-E/920), por la que demuestra la necesidad urgente de regularizar la situación del empleado que atiende el servicio de aguas corrientes del pueblo de Chicoana, y

CONSIDERANDO:

Que la remuneración que se le asigna actualmente (\$ 15) es evidentemente reducida, si se tiene en cuenta que debe mantener los canales de captación en perfecto estado de limpieza obligándose además a reparar y atender el funcionamiento regular de las cañerías que conducen el agua para el consumo público.

Que, siendo las entradas en efectivo al tesoro suficientes para costear los gastos de referencia, y no

estando previsto este concepto en la Ley General de Gastos, según informa Contaduría en el mismo expediente; de lo que resulta estar, por su carácter de urgente e imprescindible, encuadrado en lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Contabilidad,

El P. E. de la Provincia

en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.^o—Asignase al encargado de las aguas corrientes del pueblo de Chicoana, el sueldo mensual de ochenta pesos a contar desde el 1.^o de Setiembre ppdo.

Art. 2.^o—Atiéndase el gasto con el producido de Rentas Generales, impútese al presente y dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3.^o—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia: D. López Reyna

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto N.^o 1139

Salta, Octubre 25 de 1920

Encontrándose vacante el puesto de Encargado de la Oficina del Registro Civil de la 2.^a sección del Rosario de la Frontera,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.^o—Nómbrase encargado

de la Oficina del Registro Civil de la 2.^a sección del Departamento de Rosario de la Frontera al señor Leandro J. Delgado, con antigüedad al 16 de Julio ppdo. fecha desde la cual presta servicios.

Art. 2.^o—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.^o 1140

Salta, Octubre 25 de 1920

Encontrándose vacante el puesto de Encargado de la Oficina del Registro Civil del Departamento de la Caldera.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.^o—Nómbrase Encargado de la Oficina del Registro Civil de La Caldera al señor Casimiro Cáceres, con antigüedad al 5 de Agosto ppdo. fecha desde la cual presta servicios en carácter de interino.

Art. 2.^o—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.^o 1141

Salta, Octubre 25 de 1920

Vista la nota N.^o 2755-M. 920 de la Jefatura de Policía por la que dá cuenta que el señor Vicente Pérez ha hecho abandono de su cargo de Sub-Comisario y en atención a que propone reemplazante,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.^o—Declárase cesante a

Sub-Comisario de «Lomas de Olmedo», jurisdicción de Pichanal don Vicente Pérez.

Art. 2.º—Nómbrese Sub-Comisario de Policía de campaña al señor don Vicente Olmedo, en carácter ad-honorem.

Art. 3.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia D. López Reyna

Decreto N.º 1142

Salta, Octubre 25 de 1920

Vista la nota elevada por la Comisión Municipal de Embarcación en la que propone sea integrada en dos de sus miembros.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.—Nómbrese para integrar la Comisión Municipal del Distrito de Embarcación a los señores Maximiliano Kubler y Liborio A. Pedraza.

Art. 2.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1143

Salta, Octubre 25 de 1920

Siendo necesario ampliar el servicio de policía de campaña en el Distrito de Campo Durán, en atención a su mejor vigilancia y al pedido de vecinos radicados en aquel Distrito.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.—Créase una Sub-Comisaría Auxiliar en Tonono (Campo Durán).

Art. 2.—Nómbrese Sub-Comisario de campaña ad-honorem al señor don Lorenzo Abra.

Art. 3.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1146

Salta, Octubre 25 de 1920

Vista la renuncia interpuesta por el Comisario de General Güemes Señor Miguel Herrera y en atención a sus fundamentos,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Aceptase la renuncia interpuesta por el señor Miguel Herrera del cargo de Comisario de General Güemes y nómbrese Comisario de Campaña al señor José Argentino Herrera.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1147

Salta, Octubre 25 de 1920

Vistas las renunciaciones interpuestas por los Concejales de la Comisión Municipal de General Güemes señores Luis Lungon y Eduardo Jalit, en atención a sus fundamentos,

El D. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º — Aceptase las renunciaciones interpuestas por los Concejales de la Comisión Municipal de General Güemes señores Luis Langou y Eduardo Jalit.

Art. 2.º — Nómbrase Concejales de la Comisión Municipal de General Güemes a los señores Dalmaico Cutica Guñazú y Elias Nalin.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1148

Salta, Octubre 26 de 1920.

Siendo de urgente necesidad la creación de una Sub-Comisaría Auxiliar para los partidos Aguaray y Arbol Solo, Distrito de Campo Duran,

El D. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º — Créase una Sub-Comisaría Auxiliar para los partidos Aguaray y Arbol Solo, Distrito de Campo Duran.

Art. 2.º — Nómbrase Sub-Comisario de policía de campaña, ad-honorem, al señor Daniel Salvatierra.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna.

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto N.º 1144

Salta, Octubre 25 1920

Encontrándose vacante el puesto de expendedor de Guías de El Carril (Jurisdicción del Departamento de Chicoana), por renuncia del que lo desempeñaba,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Art. 1.º — Nómbrase al señor don Augusto Sanchez Martínez para desempeñar el referido puesto.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS.

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia: Celso A. Lallera.

Decreto N.º 1145

Salta, Octubre 25 de 1920

Encontrándose vacante los cargos de Receptor de Rentas, Impuesto al Consumo, Guías, Cueros, Bosques y Vinos de la 2.ª Sección de Güemes (Jurisdicción de Campo Santo) por renuncia de don José A. Herrera que lo desempeñaba,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º — Nómbrase a don Eduardo Jalit, para desempeñar los referidos cargos, debiendo otorgar la fianza que establece el Art. 77 de la Ley de Contabilidad.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese,

quese é insértese en el Registro Oficial.

CASTELLANOS

M.^e LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia: C. A. Lallera

Decreto N.º 1149

Salta, Octubre 27 de 1920

Siendo conveniente reorganizar la oficina del Registro de la Propiedad Raíz,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Déjase cesante por razones de mejor servicio al Jefe de la misma don Félix Ruíz Figueroa.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

M.^e LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia: Celso A. Lallera.

Decreto N.º 1151

Salta, Octubre 28 de 1920

Vista la renuncia presentada por don Joaquín Alvarado, del cargo de Inspector de impuestos Fiscales y atento los motivos en que la funda.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Aceptase la expresada renuncia y nómbrase en su reemplazo a don Julio Terán.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese

se y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia Celso A. Lallera

Decreto N.º 1152

Salta, Octubre 26 de 1920

Siendo conveniente reorganizar la oficina del Registro de la Propiedad Raíz.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Déjase cesante por razones de mejor servicio al Escribiente de la misma don Manuel A. Arias Cornejo.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia Celso A. Lallera

Juzgado de 1.ª Instancia
en lo Civil y Comercial

Isabel López Vs. Rosa N. y Mariano Clemente. «Embargo preventivo».

Salta, Agosto 20 de 1920

Y Vistos los autos de esta ejecución iniciada a fs. 6 en fecha 15 de Octubre de 1917 por doña Isabel R. López contra don Mariano L. Clemente por cobro de un mil pesos ^{m/n} emergentes del pagaré de fs. 1 Resultando: A fojas 6 vta. fueron citados los ejecutados a reconocer la firma del documento expresado bajo apercibimiento que

determina el Art. 429 del Cód. de Procds. compareciendo don Mariano L. Clemente, quien reconoce por acta de fs. 9 como suya y de su esposa las firmas que aparecen en el instrumento de fs. 1 y que dice Mariano L. Clemente y Rosa N. de Clemente.

Preparada así la vía ejecutiva se pide a fs. 11 el mandamiento de ejecución y embargo contra los deudores, proveyéndose de conformidad a fs. 10 vta. A fs. 15 se decreta la citación de remate y a fs. 17 es alegada la nulidad de la ejecución por Doña Rosa N. de Clemente, fundándose en no haber ella personalmente reconocido la firma del pagaré en cuestión y en que tampoco se le ha dado por reconocida, no obstante lo cual se le ha embargado un bien de su exclusiva propiedad, continuando el juicio sin su intervención. A fs. 18 Don Mariano Clemente opone las excepciones de inhabilidad de títulos y nulidad de la ejecución por violación de las formas.—A fs. 31 solicita el ejecutante se tenga por reconocida en rebeldía la firma de Doña Rosa N. de Clemente y habiéndose proveído de conformidad, se libra a fs. 34 el mandamiento de ejecución y embargo contra la Señora de Clemente la que citada de remate se presenta por su esposo a fs. 36 oponiendo las excepciones de inhabilidad de título y nulidad de la ejecución que ya el último había opuesto en iguales términos a nombre propio. y

CONSIDERANDO:

I.—Que el fundamento de la excepción de inhabilidad de título; opuesto en primer término a fs. 18 y 35 por los ejecutados, no solo carece de realidad sino que en ningún caso podría dar base a tal excepción.

En efecto, sostienen los demandados que el documento de fs. 1 es divisible por no existir solidaridad

entre ellos, y que al requerirseles el pago de toda la deuda se incurre en plus petitis.

Sin embargo, de la lectura de todo lo actuado, no resulta que se haya considerado solidarios a los deudores y por el contrario se puede inferir que así el actor como los jueces que han proveído en autos, entendían ejecutar a cada uno de los demandados por la parte proporcional de la obligación de fs. 1.

La falta de precisión en los términos del escrito y resolución de fs. 10 y mandamiento de fs. 13 y 34 no es razón suficiente para que se estime exigida la deuda total emergente del pagaré a cada uno de los obligados y es evidente que solo ha habido descuido en especificar en las intimaciones de pago lo exigido a cada ejecutado, descuidó que se explica también por la circunstancia de ser los deudores marido y mujer.

Al seguirse por los mismos trámites la presente acción contra ambos deudores, cosa que la ley no prohíbe y si se tiene en cuenta que el marido codeudor es el representante legítimo de su esposa obligada, no parece indispensable que se puntualice lo que a cada parte debe requerirse en la intimación de pago, pues ya se sabe que si una de las partes abona lo que le corresponde en la deuda total, queda desvinculada de la obligación sin que sea menester expresar con términos sacramentales que la deuda no es solidaria.

II.—Que la excepción de nulidad por haberse suplido la cédula de citación por las notificaciones personales de fs. 6 vta. es absolutamente inhamisible puesto que la ley autoriza la cédula «en defecto» o imposibilidad de la notificación personal. De tal suerte que pudiéndose verificar ésta última, la citación por cédula no tiene ya razón de ser.

En efecto, citada o notificada personalmente en juicio la parte demandada ¿no es ociosa la notificación por cédula? ¿que fin práctico se obrendrá con ellas si ya el citado o notificado tiene conocimiento de la providencia que se le hace conocer?

Las disposiciones de la ley deben interpretarse con criterio práctico y no es práctico el criterio que supone mas eficiente la notificación por cédula a la notificación personal hecha en el expediente y al pie de la respectiva providencia o resolución.

El mismo Código de Procds. hablando en sus Arts. 45-46-47-48 y 49 de las formas en que deben practicarse las notificaciones personales y las notificaciones por cédula establece implícitamente la prioridad de las primeras al tratar de ellas en primer término, para continuar con las segundas.

Lo que se busca dice el Dr. de la Colina es que «los actos lleguen con seguridad al conocimiento de los interesados por la importancia que entrañan en el juicio» y agrega «la notificación personal es la mejor y más segura porque satisface con amplitud los fines del legislador, pero como no es siempre posible practicarla sea por circunstancia justificada sea porque la parte tenga interés, en sustraerse al acto, se a inventado en subsidio la cédula» (de la Colina T. 1 pag. 380).

Por éstas consideraciones se rechazan las excepciones opuestas a fs. 18 y 36 mandándose llevar la ejecución adelante hasta hacerse el acreedor por los deudores íntegro pago del capital reclamado, sus intereses y costas a cuyo efecto regulo los honorarios del Dr. Arturo M. Figueroa en la suma de ciento cincuenta pesos ^{m/n}. Rep. las fojas cópiense y dése. al Boletín Oficial. Daniel Etcheverry

Es copia Tomás N. Izarralde,

Cervecería Buenos Aires (Soc. An.)
vs. *Tomás Juárez Lizárraga* s. C.
bro de pesos.

Salta, Setiembre 24 de 1920

Y Vistos, Resultando:-

1° Que a fs. 8. con fecha 21 de Julio de 1916 se presentó el Dr. Francisco F. Sosa, por la Sociedad Anónima Cervecería Buenos Aires, demandando a Don Tomás Juárez Lizárraga por devolución de 596 canastos de botellas vacías de cerveza, que fueron proporcionadas por el actor al demandado con cargo de restituirlos; y como esto no se a realizado pide se le condene a ello, o en su defecto al pago de un mil doscientos cincuenta y un peso sesenta centavos, valor de esos envases, según cuenta de fs. 1 a 2 con más los intereses perentorios y las costas.

2° Que a fs. 13 se presenta, con poder general de Don Tomás Juárez Lizárraga, el Doctor J. J. Castellanos, quien, contestando el traslado de la demanda pide su rechazo, con costas, porque su mandante, dice, no adeuda nada al actor. Expone que en 1915 su mandante solicitó reunión de acreedores, en el juzgado a cargo del Doctor Gómez Rincón, celebrando un concordato. Que en esa reunión se verificó el crédito de la Cervecería Buenos Aires por quinientos quince pesos el que fué pagado con arreglo al concordato, según resulta de la carta del Dr. Sosa que acompaña a fs. 12. Agrega que ya la junta rechazó el crédito que se reclama y habiéndolo consentido el Doctor Sosa esa resolución, sin dejar a salvo los derechos de su mandante no puede pretender ahora su cobro. Que por lo demás no se trata de un crédito privilegiado y la suma reclamada quedaría reducida, en virtud del concordato a seis cientos veinte y cinco pesos ochenta centavos ^{m/n}. En consecuencia repite, que nada debe el actor, oponiendo en todo caso la prescripción liberatoria.

3° Que habiéndose corrido nuevo traslado contestara fs. 16 la parte demandante expresando que el pago hecho

por el Sr. Juárez Lizárraga, a que se refiere el documento de fs. 12 comprendiéndolo únicamente al crédito que figura verificado en la junta de acreedores, mientras que la demanda se refiere a un crédito distinto por «envases» que no fué verificado en dicha junta y con cuyo crédito nada tiene que hacer el documento de fs. 12. Que de que la junta haya rechazado el crédito que se demanda, sin observación de parte del actor, ninguna importancia tiene para el caso, pues tales resoluciones no causan instancia ni impiden la reclamación ulterior de los interesados (Art. 16 infine de la ley de quiebras). Finalmente sostiene que la prescripción liberatoria no se ha cumplido y si ello se pretende debe justificarse.

4. Que abierto el juicio, a prueba se produjo la que enuncia el certificado de fs. 43.

5. Que dictado el fallo de fs. 53 a 62 fué declarado nulo por auto del Superior Tribunal de fs. 88, volviendo en consecuencia los autos al estado de pro-nunciar nueva sentencia, y

CONSIDERANDO:

I.—Que está probado por el informe de fs. 44 yta. que la Sociedad Anónima Cervecería Buenos Aires, se haya inscrita en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal desde el 12 de Marzo de 1906.

II.—Que está igualmente probado con el informe de fs. 20 yta. que el Sr. Tomás Juárez Lizárraga se encuentra matriculado en el Registro Público de Comercio local desde el 24 de Mayo de 1911 y como socio de la firma social Juárez Lizárraga y Cia. desde el año 1909.

III.—Que existiendo la presunción juris, sobre la comercialidad de los actos celebrados por las partes, son aplicables al caso, las disposiciones de las leyes mercantiles (art. 5 del Código de Comercio).

IV.—Que ambas partes litigantes han producido, a los efectos de la prueba de sus acciones y excepciones respectivas,

sendas compulsas de sus libros mercantiles, constando por los informes periciales de fs. 29 y 36 que tanto los libros de una como de otra parte, están llevados en la forma prescrita por las leyes, en mérito a lo cual debe estarse a «las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos al punto cuestionado», según la regla tentada por el artículo 63, según apartado del Código de Comercio.

V.—Que no obstante, habiendo señalado el propio Perito de la parte demandada el hecho de que ésta abrió su contabilidad «en forma» a partir recién del 1.º de Enero de 1914 (v. fs. 29) fecha en la cual el actor figura con un saldo acreedor de \$ 934.70 ^{m/n} es necesario concluir que para las operaciones anteriores a esa fecha debe estarse a las solas resultas de los libros del actor (arts. 45 y 63 apartado tercero, Código de Comercio).

VI.—Que en la expresada fecha los libros del demandante, como puede verse por la cuenta de fs. 1 y pericia de fs. 36, arrojan a su favor una cuenta con un saldo por quinientos noventa y seis canastos con otras tantas docenas de botellas vacías de cerveza, importando la suma de un mil doscientos cincuenta y un peso sesenta centavos: cuota que es independiente de otra que arrojan los mismos libros por concepto de «cervezas».

VII.—Que ésta última fué abierta, en aquella fecha, según los libros del demandado, con un saldo a favor del actor de \$ 934.70 ^{m/n} mientras que en los libros del último asciende ese saldo en igual fecha, a la suma de \$ 1104.33 ^{m/n}; de suerte que aún despreciando la diferencia con perjuicio del demandante y teniéndose presente que el movimiento ulterior de dicha cuenta «por cervezas», coincide en los libros de ambas partes y fué pagada con arreglo al concordato obtenido por el Sr. Juárez Lizárraga en la convocatoria de acreedores celebrada en este mismo juzgado, como lo expresa el documento de fs. 12 y como lo reconoce también el ac-

tor en sus escritos de fs. 16 y 46, tendríamos que en el mejor de los casos el demandado adeudaría el precio de los quinientos noventa y seis envases con botellas vacías a que se alude en el considerando sexto.

VIII—Que aún cuando las partes no lo hayan dicho en ninguno de sus escritos, dada la naturaleza de los negocios mantenidos entre el actor y el demandado y las formas en que se hacían y asentaban las remesas de valores y efectos en sus libros respectivos, como puede verse particularmente en la cuenta de fs. 1 y en las compulsas de fs. 29 y 36, es necesario declarar que a existido entre las partes un contrato de cuenta corriente mercantil, puesto que han llenado los requisitos del art. 771 del Código de Comercio. No hay duda de que está autorizada esta conclusión toda vez que la Ley admite su prueba hasta por presunciones (art. 208 inciso 5° y párrafo final y 789 del Código de Comercio).

IX—Que sentado lo anterior, y siendo de la naturaleza de la cuenta corriente «el que los valores y efectos remitidos se transfieran en propiedad al que los recibe», según reza el art. 777 del Código de Comercio, el actor no puede demandar la devolución de los envases y solo tiene acción para demandar su importe, señalado por el saldo de la cuenta respectiva, con sus intereses legales desde la fecha en que dicha cuenta fué clausurada (art. 785 Cód. citado) debiendo fijarse esta clausura por el día en que el demandado cerró sus operaciones para solicitar reunión de acreedores, esto es el 23 de Junio de 1915, según lo dice el informe de fs. 29 (art. 782 inc. 3° y 783 del mismo Código).

X—Que por tratarse de una cuenta corriente, cuya clausura se a fijado en la indicada fecha 23 de Junio de 1915 y porque la prescripción liberatoria contra la acción por el saldo, requiere el trascurso de cinco años, según lo provee el art. 790 del Código de Comercio, término que no a sucedido desde entonces hasta el instante de

la demanda de fs. 8, debe rechazarse la defensa de esa índole opuesta por el demandado a fs. 13.

XI—Que debe declararse inadmisibles la tesis sostenida en su defensa por la parte del Sr. Juárez Lizárraga, según la cual, la anterior resolución de la junta de acreedores desestimando el reconocimiento del crédito, que se persigue en este juicio, habría hecho cosa juzgada y es inhamisible, pues la disposición del art. 16 infine de la Ley de Quiebras, es clara y terminante al respecto cuando dice «Esta resolución de la junta o del juez solo tiene valor a efecto de constituir la junta de acreedores; pero no prejuzga sobre la legitimidad de los créditos, ni impide la reclamación ulterior de los interesados».

XII—Que finalmente, tratándose del caso previsto por los arts. 92 inciso 3° y 98 de la Ley de Quiebras, el crédito reclamado es un crédito de dominio y por consiguiente no está sujeta a las cláusulas del concordato, pues ésta solo obliga a los acreedores quirográficos (art. 32 de la misma Ley).

Por tales consideraciones fallo: rechazando la prescripción, haciendo lugar a la demanda y condenando al demandado Don Tomás Juárez Lizárraga, a pagar íntegramente a la Sociedad Anónima Intervercía, Buenos Aires dentro del término de diez días, el saldo de la cuenta por envases de cerveza que reclama el último y que importa la cantidad de un mil doscientos cincuenta y un peso sesenta centavos moneda nacional sus intereses desde el 23 de Junio de 1915 y costas, a cuyo efecto régulo los honorarios del Dr. Francisco F. Sosa en la cantidad de doscientos pesos moneda nacional y los del Procurador Justo Fernandez en la de cinco pesos de igual moneda. Rep. las fojas el vencido; notifíquese y dese al Boletín Oficial. Daniel Etcheyerry

Es copia Tomás N. Izarralde

César y Carlos Cimino Osio vs. César Cimino (su sucesión) «Filiación natural»

Salta, Agosto 31 de 1920

Y Vistos: Resultando:

1.º—Que á fs. 4^o con fecha 14 de Octubre del año pasado presentóse el doctor Fenelón Figueroa en representación de don César y de don Carlos Cimino, Osio, demandando á la sucesión de don César Cimino por reconocimiento de filiación natural de sus representados, cuya filiación atribuye al causante de quien tuvieron aquellos la posesión de estado que la ley exige para hacer viable la declaratoria judicial.—Ofreciendo probar la posesión de estado y acompañando las partidas de bautismos que acreditan el nacimiento de los demandantes y su carácter de hijos naturales, de doña Asunción Osio; pide se haga la declaración judicial correspondiente, con arreglo al art. 325 del Cód. Civil.

2.º—Habiéndose declarado provisoriamente vacante la sucesión demandada, se corrió traslado, al Curador de ello doctor Julió Figueroa S. quien se presenta á fs. 7 manifestando que los actores deben justificar la posesión de estado que invocan; expediéndose en el mismo sentido el Sr. Agente Fiscal.

3.º—Abierto el juicio á prueba se produjo la que enuncia el certificado de fs. 47 vta. y las posiciones de fs. 58 á 63.

4.º—Agregado el alegato del actor y el dictámen del Señor Agente Fiscal, se llaman los autos para sentencia á fs. 76, previa vista al señor Defensor de Menores que se adhiere al escrito de fs. 66.

Y CONSIDERANDO:

1.º—Qué es bien conocido el origen de la alteración que sufrió el

art. 325 del Cód. Civil y aun las razones de verdadero orden público, que motivaron esa enmienda, según la cual es requisito indispensable para que una demanda de filiación prospere, despues del fallecimiento del presunto padre ó madre natural, que se pruebe el goce de la «posesión de estado», por parte del supuesto hijo.—Una jurisprudencia invariable ha ratificado el texto y espíritu de esa enmienda (jur. Civil Serie 1º T. 385 Id. V. 129 I 1º 327-16-392-31-198 126-140 y otros).

Esa misma jurisprudencia nos enseña que la prueba de la posesión de estado debe ser de tal evidencia que no deje en el ánimo del juez, la menor duda de la filiación y de la voluntad que hubo en el causante de reconocer el hijo, traducida por actos inequívocos, constantes y públicos (juris: Civil Serie 4º V. 1-121-III-295 ect).

2.º—Que sentada la premisa de que la posesión de estado debe ser ineludiblemente acreditada y de que esa prueba debe ser clara y concluyente, á los ojos del magistrado encargado de sentenciar, detengámonos un instante para establecer el significado preciso, justo, verdadero de esa institución, por que en realidad las palabras «posesión de estado» no traducen por sí solas, un concepto definido y si las usamos frecuentemente dándole un valor asignado y reconocido de antemano, hacemos con ella, en verdad, lo que hace el público con las monedas circulantes, esto es: usarlas desconociendo, por lo general el valor intrínseco de las mismas.

La posesión de estado consiste en lo que los autores franceses designan ó sintentizan, bajo los términos latinos nomen tractatus, fama, palabras que Machado glosa diciendo, que lleve el apellido del padre, habiéndole esté consentido, que lo

haya presentado á la familia como su hijo; que entre sus relaciones y amistades se lo tenga por tal y que haya cumplido los deberes que la paternidad le impone, alimentándolo y educándolo" (Exposición y Comentario T-I-595)

Pero esto que vale como explicación no determina, no circunscribe el concepto que se busca y por eso, el mismo autor agrega «En todos estos actos, la ley busca la voluntad del padre para reconocerlo, por que el hecho de la paternidad no se puede demostrar»

No se trata de un reconocimiento, hecho incidentalmente y sin propósito determinado, como lo han declarado más de una vez los Tribunales (p y:º juz: Cir: Serie 4ª III 296) sino el reconocimiento constante, por muchos y variados actos demostrativos de ellos, hechos en vida por el padre.

Por eso valen tanto, como una definición auténtica del legislador, las siguientes palabras, que entresaco de la nota al art. 325 del Cód. Civil " la posesión de estado; los hechos que la constituyen, de muchos y variados actos, de todos los días, de todos los instantes."

Pruébense, entonces, esos hechos de los que el juez puede inferir por conciencia según el reconocimiento continuo que el padre hacía del hijo y no será necesario que se nos dé el «nomen» de la precitada fórmula para que sea ineludible la sentencia que establezca la paternidad.

Puede citarse en apoyo de esta conclusión el fallo que se registra en el tomo III Serie 1ª pag: 471 de la Cámara Civil de la Capital Federal donde, con gran acopio de doctrina, se concluye que «la posesión de estado se establece por una reunión de hechos que indiquen la filiación y parentesco entre un individuo y la familia a la cual pretende pertenecer, bastando para ello la justificación del trato y de la fa-

ma, sin, que sea indispensable el «nombre» doctrina análoga a la que contiene el fallo del S. T. de E. Ríos registrado en el tomo I p. 588 y los siguientes del S. T. de Corrientes: T-3-c-10-177; T-4-C. C. XVI-101 y T-4. C. XX-179.—

En estos dos últimos se sostiene además la tesis de que: «la fama se constituye por la serie de actos paternos que revelan el deseo, en el padre, de reconocer así públicamente al hijo, en el sentido de que lejos de ocultar la paternidad, la declara y quiere que los demás lo sepan y no en el que deba presentarlo en sociedad como miembro de su propia familia y a esta como parte integrante de la misma.»—

Puede faltar entonces, el elemento «nomen» de la fórmula enunciada por la antigua jurisprudencia y en cierto modo también puede faltar la «fama» desde que esta no se constituye ya, por la evidencia que la familia y la sociedad adquieren del reconocimiento hecho por el padre, sino por la serie de actos paternos que revelen en el padre el deseo de reconocer públicamente al hijo, para tener por habida esa posesión de estado que la ley enuncia a fin de dejar establecida la filiación natural, después del fallecimiento de los progenitores.—

III—Que toda la prueba acumulada por los actores en autos se reduce a la testimonial de fs. 12-15-17-19-22-35-38 y 39 que el Sr. Agente Fiscal conceptúa deficiente, entre otras razones por que no la apoya ninguna prueba instrumental. —

No obte, aparte del fallo, que cita el actor en la parte final de su alegato y los idénticos que registran jurisprudencia argentina en los tomos 1.º pag. 705 y 884 en los cuales se concluyen que todos los medios de prueba hábiles para atestiguar los hechos, son útiles para justificar la posesión de estado, muchas veces los Tribunales han declarado suficiente la sola prueba de testigos,

si de ellas resulta el reconocimiento continuo y perseverante que constituye aquella posesión de estado. Así por ejemplo los siguientes (Cam. Civ. 157-206-94-205 y S. T. de E. Rios I-589—).

IV—Que sí, como queda explicado, la prueba testimonial puede ser suficiente por sí sola para acreditar el goce de la posesión de estado, con tal que esa prueba satisfaga la convicción del juez, en el caso sub-lite no puede eludirse la declaración pedida en la demanda, por que la producida en autos llena cumplidamente los fines con que fué ofrecida.—

En efecto, ocho, testigos sin tacha, de los cuales siete han sido examinados por el infrascrito en persona, caracterizados todos por su edad y profesión y que han depuesto además con absoluta concordancia en sus declaraciones, llenando los extremos de la prueba que la ley exige para el caso, no pueden ser desechados a mérito solo de ríguroso púritio legal que el Sr. Agente Fiscal señala en su detenido y meritorio alegato y es de advertir que si la prueba realizada en autos abulta menos de lo que dicho ministerio parece desearlo, bien puede ser una consecuencia de la falta de oposición con que se ha practicado; pues debe recordarse que las pruebas aumentan generalmente en razón directa de las contradicciones ocurriendo a veces que el interesado considera ocioso acumular otras cuando ya ha producido las que satisfacen plenamente los fines perseguidos.

V—Que solo resta examinar en particular los dichos de los testigos presentados por la actora, para poner de manifiesto la suficiencia de esta prueba.

Declaran a tenor del interrogatorio de fs. 10 y contestando también algunas repreguntas hechas por el Curador de la misión demandada y por el mismo juzgado las

siguientes personas.

Carmelo Toro; a fojas 12 expresa que conoció hace más de treinta años a Cimino; que lo vió vivir en concubinato con Asunción Osio desde hace veinte y cinco a treinta años, en una casa de Jesús Plazaola, en la calle Caseros entre Jujuy y Once; que Cimino consideraba los hijos de su concubina como propios; que unos niños sabían ir a la relojería de Cimino donde se los ha presentado al declarante; que les llevaba trajes y calzados; que proveía a la madre y pagaba la casa en que vivían bajo el mismo techo y que los presuntos hijos llevaban el apellido de Cimino con anuencia del supuesto padre.

Manuel Quinteros; refiere, que el declarante vivía junto a la casa en que Cimino residía con Asunción Osio, viéndolos hacer vida de casados y a Cimino como padre de los hijos de su concubina, que estos llevaban el apellido Cimino con conocimiento del presunto padre quien los ha presentado como hijos; que Cimino hacía traer con los chicos «proveduría» de los almacenes vecinos; que pagaba alquiler de la casa perteneciente a Jesús Plazaola; que vestía a los chicos y los mandaba a la escuela (V. fs. 15).

Prudencio Ochoa; a fs. 17, que hace treinta años conoció a Cimino y que hace veinte y cinco solo que hacía vida con Asunción Osio, que esta vivía con aquel en la calle Caseros, a una cuadra de la casa del declarante; que en una ocasión llenando con su padre este se pasó a conversar con Cimino, en la puerta de la casa del último donde estaban también César y Carlos María, hablando Cimino de ellos como de sus hijos, que estos iban a la escuela Benjamín Zorrilla, sin poder asegurar, aunque presume, que Cimino pagaba los gastos del Colegio.

Angel E. Torres, declara a fs. 19 en iguales términos sobre el concubinato de Cimino con Asunción

Osio; advierte que vivian en la calle Caseros entre Jujuy y Onee donde tambien residia un hermano del declarante, que visitando a este conoció a los chicos César y Carlos María, presentados como hijos por Don César Cimino quien les daba el tratamiento de hijos; que los muchachos llevaban ese apellido: que antes de 1904 o 1905, fecha en que Cimino quebró atendía la subsistencia de Asunción Osio y que esta despues de aquella quiebra ayudaba a Cimino por que habia quedado muy pobre.

Miguel Herrera, a fs. 22 dice que un 1891-92 los su-barrendaba una finca a Cimino en la calle Mitre y Santiago donde el último vivía con Asunción Osio y donde estuvo el mayor de los hijos de Cimino, habiéndose trasladado despues a la calle Caseros.

Tomás Guzmán: a fs. 35; Ricardo Castro a fs. 38; Manuel Cornejo Arias, a fs. 39 declaran finalmente en iguales o poseidos términos a los anteriores, corroborando sus afirmaciones sobre la existencia de un largo concubinato entre Cimino y Asunción Osio, sobre la cohabitación, el mantenimiento de la mujer y los hijos, así como sobre la educación de estos, el reconocimiento permanente, el natural afecto y las demás circunstancias que complementan y demuestran la posesión de estado.

VI—Que por las partidas de bautismo de fs. 1^ª y 2 se han justificado los nacimientos de Victoriano César y de Carlos como hijos naturales de Asunción Osio, ocurridos el 6 de Marzo de 1893 y 10 de Setiembre de 1900 respectivamente, con cuyas partidas se han integrado todos los elementos que hacen procedente la demanda.

VII—Que no procede la imposición de costas por cuanto no han sido solicitadas.

Atento pues, las consideraciones que preceden; fallo este juicio ha-

ciendo lugar a la demanda y declarando, en su consecuencia, que Don Victoriano César y Don Carlos Cimino Osio, nacidos respectivamente el 6 de Marzo de 1893 y el 10 de Setiembre 1900 son hijos naturales del causante de la sucesión demandada Don César Cimino.

Notifíquese, rep. las fojas y dese al B. Oficial

DANIEL ETCHÉVERRY

Es copia: *Tomás N. Izarrualde*

EDICTOS

SUCESORIO

Habiendose declarado abierto el juicio sucesorio de Laura Lorenzo por decreto de fecha 30 del corriente mes y año por el suscripto Juez de Paz de la 3^ª Sección judicial del Departamento de Metán, citese por edictos durante treinta días en los diarios «El Cívico» y «El Cívico Intransigente» y por una vez en el Boletín Oficial, a los que se consideren con algún derecho a dicha sucesión, se presenten hacerlos valer, bajo apercibimiento de Ley.

San José de Orquera, Setiembre 30 de 1920. — Nicolas S. Saravia Juez de Paz Titular.

SUCESORIO—Habiendose declarado abierto el juicio sucesorio de don Tomás Zigarán y de doña Catalina Ceballos de Zigarán por auto de fecha de ayer del señor Juez de 1^ª Instancia, y 3^ª nomipación doctor Humberto Cánepa; se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión se presenten hacerlos valer dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.—Salta, Octubre 6 de 1920.—*Ricardo N. Mesone* secretario.

DESLINDE—

Habiéndose presentado don Juan Manuel de los Ríos con título bastante por medio de apoderado, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la

FINCA «SANTA ROSA»

ubicada en el departamento de Chichas, de esta provincia, cuyos límites son: Al naciente, la finca «San José», propiedad de la señora Natalia Gutierrez, herederos de José Laspiur y camino al «Típal»: al poniente la finca «Peñaflór» y la propiedad de don Julio Zapata; al norte, por el río de Pulares, y al sud, el río de Chichas; el señor juez de primera instancia y segunda nominación, en lo civil y comercial, doctor Alberto Mendioroz, por la secretaría del autorizante, ha dispuesto que se haga saber por medio de edictos que se publicarán durante treinta días en dos diarios de la localidad y por una sola vez en el «Boletín Oficial», las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento que se van a practicar y que darán principio el día que el agrimensor propuesto don Napoleón Martenarena señale, a todos los que se crean interesados en estas diligencias. Lo que se publica a sus efectos.—Salta, Octubre 30 de 1920.—Juan Ramón Tula, escribano secretario.

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de Doña Emilia Ochoa de Castro, por auto de fecha de hoy, el Juez de Paz Departamental que suscribo cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión se presenten hacerlos valer dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar en derecho. Campo-Santo 13 de Octubre de 1920.

Eugenio P. Delclaux.

Juez de Paz Departamental.

REMATES

Por Ricardo M. López

Por orden del Sr. Juez de 1ª Instancia Dr. Mendioroz, en el juicio carátulado con el número 6782 venderé en remate el día 21 de Diciembre del corriente año, horas diez en Jockey Bar, plaza 9 de Julio, la finca Rio Blanco ubicada en Orán, Límites Norte Rio Blanco, Sud Arroyo Desagüe, Este segundo brazo Rio Blanco, Oeste camino que va de Orán a San Antonio.

Seña 20%.

Base de venta 32.666 o sean dos tercias partes tasación fiscal. Se vende la mitad de la finca o sean cuarenta y tres y media hectáreas 30 Areas.

Salta, Octubre 28 de 1920

Ricardo M. Lopez

Por Ricardo López

SIN BASE

«Gran finca «El Tartagal»

El día lunes 22 de Noviembre, a las 16 en punto, en el Jockey Bar, Plaza 9 de Julio, Avenida Alsina, y por orden del Juez de primera instancia doctor Alberto Mendioroz, y secretaría del escribano Juan Ramón Tula, venderé a las más alta oferta y dinero de contado, la valiosa finca denominada EL TARTAGAL, reconocida como la mejor del rico territorio de Orán por su extensión, fertilidad de la tierra, inmenso y rico bosque donde existen las más abundantes, ricas y variadas maderas, donde la caña de azúcar se da exuberante sin necesidad de riego conformacion de planicie y por donde está proyectada la prolongación del ferrocarril de Embarcación para Yacuiba y Santa Cruz, en Bolivia. Solamente en quebrachales hay para ganar millones de pesos.

Ubicada en el departamento de Orán, se calcula, según los títulos, una extensión de diez y ocho leguas cuadradas advirtiéndose que, por su naturaleza

solo dos de dichas leguas ofrecen una ganancia para la reventa o la explotación de muchos centenares de miles de pesos.

La venta se hará «ad corpus», SIN BASE.

La propiedad tiene por límites: al norte, el río Tarragal; al sud, propiedad que fué de doña Carmen Uriburu; al este y oeste, propiedades desconocidas de terrenos baldíos, hasta colindar con Bolivia.

Los interesados pueden informarse en el expediente del concurso referido, e imponerse de la bondad de sus títulos en el estudio del doctor Carlos Serrey.

El comprador oblará el diez por ciento del valor de la boleta en el acto de la venta, como seña y por cuenta de pago—Salta, Octubre 2 de 1920.

Ricardo López Martillero.

Por Ricardo M. López

Base \$ 2.500 y 2.000

Por disposición del Sr. Gerente del Banco Provincial, venderé el día veinte y tres del corriente mes y año a horas cuatro de la tarde, en el mismo Banco una casa y dos terrenos ubicados en el pueblo de San Carlos.

Comisión 2 % cuenta del comprador.

Salta, Noviembre 12 de 1920.

Ricardo M. López M. P.

POR RICARDO M. LOPEZ

Por orden del Receptor de Rentas venderé el día veinte del corriente mes y año en la misma Oficina, varios artículos de Almacén sin base, a horas diez de la mañana.

Comisión 5 % cuenta del Comprador

Salta, Noviembre 12 de 1920

Ricardo M. López Martillero.

Por Ricardo M. López

Por orden del Sr. Gerente del Banco Provincial, venderé el día treinta del corriente mes y año a horas tres y

media (quince y 30) una casa en esta ciudad, calle Caseros N.º 894.

Base de venta \$ 18.660.

Comisión 2 % cuenta del comprador

Salta, Noviembre 12 de 1920.

Ricardo M. López M. P.

Por Ricardo M. López

Por orden de la autoridad Minera, venderé el día diez de Diciembre del corriente año, a horas diez de la mañana tres pertenencias mineras ubicadas en el Departamento del Rosario de Lerma, cuyos límites y extensión se encuentran en los planes que se encuentran en la Escribanía de minas casa de Gobierno:

Base de venta cada una \$ 180.00

Comisión cuenta del comprador.

Salta, Noviembre 12 de 1920.

Ricardo M. López M. P.

IMPRENTA OFICIAL

CONTADURIA GENERAL

RESUMEN del movimiento de TESORERIA en el mes de Octubre de 1920

A SALDO DE SEPTIEMBRE

13213.59

ENTRADAS

RECEPTORIA GENERAL

Contribución Territorial 1920.....	13908.55	
Patentes Generales	1.471.—	
Sellado	19304.—	
Gujas	10963.—	
Multas	7022.20	
Explotación de Bosques	5290.10	
Impuesto Vinos	21664.30	
Transferencia Cueros	1335.35	
Libretas Registro Civil	40.—	
Eventuales (Marcas)	1240.—	
Impuesto al Azucar	3681.85	
Renta Atrasada	6427.—	92347.35

Impuestos al Consumo

Bebidas.....	12933.66	
Cigarrillos	8468.62	
Cigarros	469.48	
Tabacos	377.20	
Naipes	130.80	
Coca	1240.—	23619.76
Impuesto Herencias		6465.72
Cálculo Recursos—Subsidio Nacional		14400.—
" " " Aguas Ctes. Campaña		50.—
Caja Jubilaciones y Pensiones		3323.29
Obligaciones a Cobrar		18615.62
Banco Provincial—Rentas Generales		88900.—
Préstamo Fondo Escolar		5111.38
Embargos		159.25
Presupuesto General Gastos 1920		179.67 253171.95
Total de entradas.....		284386.54

SALIDAS

Por DEUDA LIQUIDADA

> Ejercicio 1920.....	125523.92	
> Obligaciones a Cobrar.....	34242.99	
> Banco Provincial. Ley 852	14803.19	
> " " Rentas Gles.....	49500.—	
< Embargos	772.—	
> Consejo General de Educación.....	3465.10	
> Caja Jubilaciones y Pensiones.....	2735.42	231042.62
> Saldo que pasa al mes de Noviembre 1920...		<u>53342.92</u>
	Tótal de Salidas	<u>284385.54</u>

Salta, Noviembre 3 de 1920

Conforme

E. SYLVESTER

JUAN E. VELARDE

Tesorero General

Contador General

MINISTERIO DE HACIENDA

Salta, Noviembre 8 de 1920

Publíquese en dos diarios de la localidad, «El Cívico», «Nueva Época» por el término de cinco días y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL y archívese.

CELSO A. LALLERA